

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, EN EL ARTÍCULO 3 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.

La que suscribe, **Ricardo de la Peña Marshall**, Diputado Federal e integrante del **Grupo Parlamentario de Encuentro Social**, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción I del numeral 1 del artículo 6 y 77, somete a consideración del Pleno, la iniciativa con **Proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIII, recorriéndose las subsecuentes, en el artículo 3 y se reforma el artículo 17 de la Ley de la Industria Eléctrica**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la apertura del sector energético mexicano, fue posible percibir un incrementó en la seguridad energética, la competitividad y en un mayor desarrollo, lo cual garantizó a la población y al sector empresarial el acceso a sector energético de calidad, esto, fue la base para reformar de manera integral el sector eléctrico, y diversificar las fuentes de generación de electricidad.

En 2014 se concretó la **Ley de la Industria Eléctrica (LIE)**, esta nueva estructura tiene como principal objetivo, impulsar el desarrollo económico en México y regular las actividades de la industria eléctrica mexicana, así como los derechos y obligaciones de quienes desarrollan actividades en este sector. Con ello, la LIE apertura un nuevo mercado en México, el cual se conforma por los generadores de energía que intervienen, entre los que destacan: i) los comercializadores, ii) los usuarios, iii) servicios, iv) importación y exportación, v) certificados de energías limpias, vi) entre otras fases.

Al determinar quienes son los generadores, es decir, aquellos que ofrecen energía eléctrica en el mercado, se abren las posibilidades de participar y competir en la generación de energía eléctrica y para regular este proceso la **Comisión Reguladora de Energía regula las centrales eléctricas con una capacidad igual o mayor a 0.5 MW**, no obstante, no será necesario requerir un permiso, siempre y cuando las actividades que involucren la venta de energía eléctrica de un usuario final a un tercero, sea porque la energía eléctrica sea utilizada dentro de las instalaciones de usuario, es decir “generación distribuida”.

La Ley de la Industria Eléctrica (LIE), considera el término “**generación distribuida**”, de la siguiente manera:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ... a XXII. ...

XXIII. Generación Distribuida: Generación de energía eléctrica que cumple con las siguientes características:

- a) Se realiza por un Generador Exento en los términos de esta Ley, y***
- b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado***

XXIV. ... a LVII. ...

Adicionalmente, se establece que lo dispuesto en la Ley será aplicable conforme a los derechos que la Constitución, y aquí es importante traer a tema, el artículo 4 de la Ley General de Desarrollo Social.

Artículo 4. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y organismos, a los poderes ejecutivos de las entidades federativas y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; así como las que les competen, de acuerdo a sus atribuciones, al Poder Legislativo.

Es deber del Ejecutivo Federal asegurar el acceso a toda la población al desarrollo social, en este sentido, en la práctica y como fundamento para establecer el trato dentro de los regímenes de la LIE, es necesario considerar un concepto amplio de la “**generación**” de energía, seguido de, determinar la “generación distribuida”, y con ello los permisos correspondientes conforme a la Ley.

Es necesario remarcar que la industria eléctrica deberá contar con una participación mínima de “contenido nacional”, adicionalmente, dentro de la LIE se determinan las actividades del Sector, incluyendo **generación**, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, aquí es importante reconocer la diversificación de fuentes de energía, a partir de ello se emiten los certificados de energías limpias y certificados emisiones contaminantes.

Derivado de lo anterior la **Ley de Industria Eléctrica** y la **Ley de Transición Energética**, donde se sientan las bases para los permisos de la **generación** de energías limpias en México, aquí es necesario puntualizar que hablar de energías renovables y energías limpias, no es hablar de lo mismo.

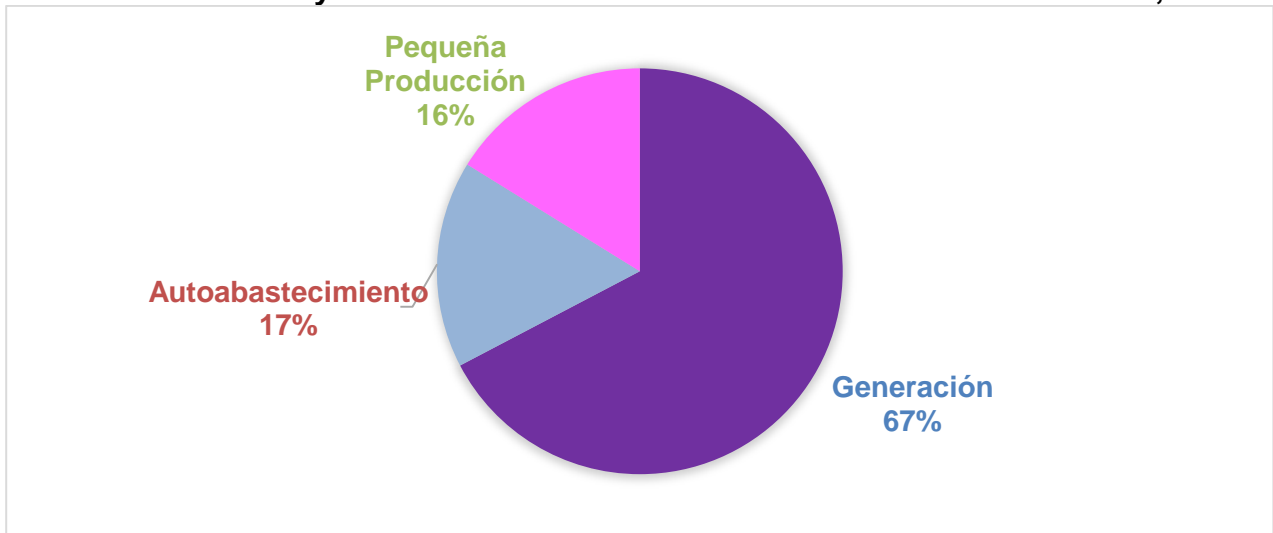
Tabla 1. Definiciones de “Energía Limpia” y “Energía Renovable”.

ENERGÍAS LIMPIAS	ENERGIAS RENOVABLES
El Artículo 3, fracción XXII de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) define a las energías limpias como aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad cuyas emisiones o residuos, cuando los haya, no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expiden (<100 kg/MWh). Entre las Energías Limpias.	El Artículo 3, fracción XVI de la Ley de la Transición Energética (LTE) define como energías renovables como, aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica.
La “energía limpia” se refiere a cualquier forma de energía que se crea con métodos limpios y no contaminantes, bajo esto, la mayoría de las fuentes renovables de energía, son energías	La “energía renovable” es cualquier tipo de energía que proviene directamente de los recursos naturales renovables.

limpias.	
----------	--

A partir de ello, las Interconexiones de Centrales de Generación con Capacidad menor a 0.5 MW, deben ser actualizado este margen, dada la información pública de la CRE, se muestra que la *“generación distribuida se ha incrementado, esto gracias a la tecnología y a promover un sistema amigable con el medio ambiente”*.

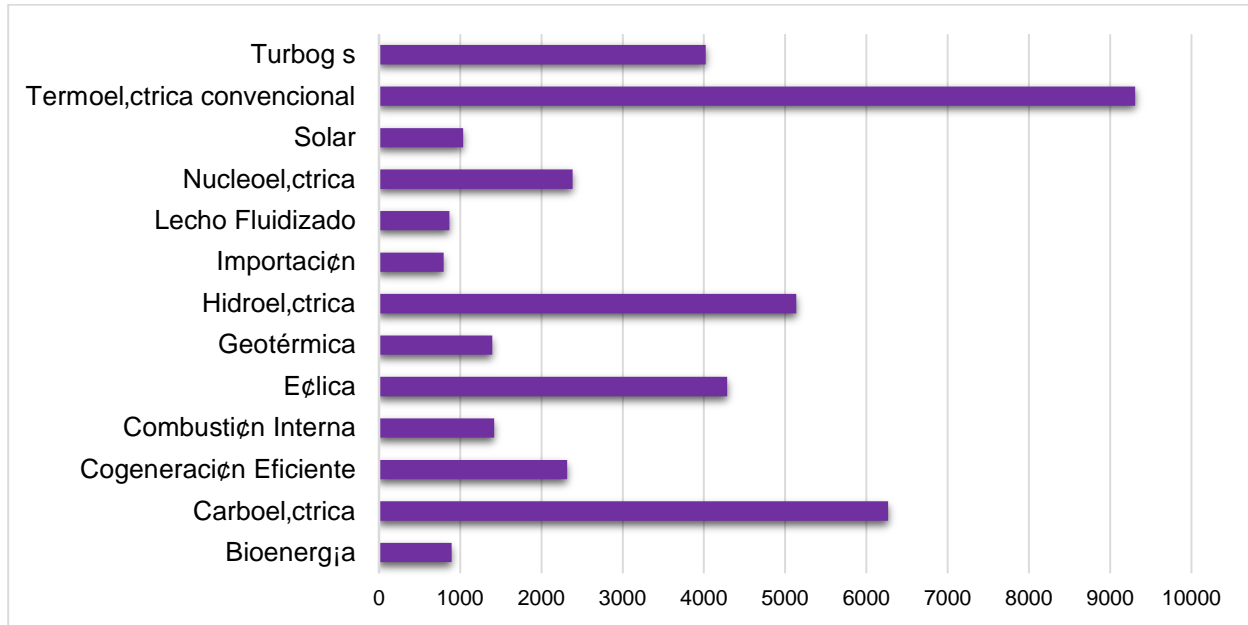
Gráfica 1. Permisos y autorizaciones en materia de electricidad fotovoltaica, 2019.



Fuente: Elaboración propia con datos de la Comisión Reguladora de Energía.

A partir de estos datos podemos tener un perfil en este caso de la energía fotovoltaica en los rubros de generación, abastecimiento y la pequeña producción, y se puede concluir que sobre pasa la generación de energía por un 67%.

Gráfica 2. Generación Bruta de Energia Eléctrica 2019 (GWH).



Fuente: Elaboración propia con datos de la Comisión Reguladora de Energía 2019.

Durante el 2019 la generación bruta de energía eléctrica fue de 80,225.22 gwh, de la cual de ciclo combinado fue 40,094.69 gwh, mientras que de frenos regenerativos fue de 1.2 gwh, quedando la energía solar en 1,037.43 gwh.

El siguiente cuadro comparativo muestra las modificaciones propuestas:

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. ... a XXII. ...</p> <p>XXIII. Generación Distribuida: Generación de energía eléctrica que cumple con las siguientes características:</p> <p>a) Se realiza por un Generador Exento en los términos de esta Ley, y</p> <p>b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. ... a XXII. ...</p> <p>XXIII. Generación; Actividad de transformar energía por medio de la red y producir electricidad.</p>

<p>los términos de las Reglas del Mercado</p> <p>XXIV. ... a LVII. ...</p>	<p>XXIV. Generación Distribuida: Generación de energía eléctrica que cumple con las siguientes características:</p> <p>a) Se realiza por un Generador Exento en los términos de esta Ley, y b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado</p> <p>XXV. ... a LVIII. ...</p>
<p>Artículo 17.- Las Centrales Eléctricas con capacidad mayor o igual a 0.5 MW y las Centrales Eléctricas de cualquier tamaño representadas por un Generador en el Mercado Eléctrico Mayorista requieren permiso otorgado por la CRE para generar energía eléctrica en el territorio nacional. Se requiere autorización otorgada por la CRE para importar energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional. Las Centrales Eléctricas de cualquier capacidad que sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o interrupciones</p>	<p>Artículo 17.- Las Centrales Eléctricas con capacidad mayor o igual a 1 MW y las Centrales Eléctricas de cualquier tamaño representadas por un Generador en el Mercado Eléctrico Mayorista requieren permiso otorgado por la CRE para generar energía eléctrica en el territorio nacional. Se requiere autorización otorgada por la CRE para importar energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional. Las Centrales Eléctricas de cualquier capacidad que sean</p>

en el Suministro Eléctrico no requieren permiso.	destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o interrupciones en el Suministro Eléctrico no requieren permiso.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona una fracción XXIII, recorriéndose las subsecuentes, en el artículo 3 y se reforma el artículo 17 de la Ley de la Industria Eléctrica, al tenos del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona una fracción XXIII, recorriéndose las subsecuentes, en el artículo 3 y se reforma el artículo 17 de la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ... a XXII. ...

XXIII. Generación; Actividad de transformar energía por medio de la red y producir electricidad.

XXIV. Generación Distribuida: *Generación de energía eléctrica que cumple con las siguientes características:*

a) Se realiza por un Generador Exento en los términos de esta Ley, y

b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado

XXV. ... a LVIII. ...

Artículo 17.- Las Centrales Eléctricas con capacidad mayor o igual a 1 MW y las Centrales Eléctricas de cualquier tamaño representadas por un Generador en el Mercado Eléctrico Mayorista requieren permiso otorgado por la CRE para generar energía eléctrica en el territorio nacional. Se requiere autorización otorgada por la CRE para importar energía eléctrica

proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional. Las Centrales Eléctricas de cualquier capacidad que sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o interrupciones en el Suministro Eléctrico no requieren permiso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Las Secretarías del Ramo tendrán un plazo de 120 días naturales para realizar las adecuaciones necesarias sobre los nuevos objetivos del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de abril de 2020.

A T E N T A M E N T E,

Ricardo de la Peña Marshall
DIPUTADO FEDERAL